



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro marzo de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	Sucesión Testada
<b>Demandante</b>	Gloria Elena Garcés Peláez
<b>Causante</b>	Hernando Odilio Garcés Cardona
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2023-0014200
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 239
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN TESTADA del causante HERNANDO ODILIO GARCÉS CARDONA, presentada por GLORIA ELENA GARCÉS PELÁEZ, a través de apoderada judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Según lo narrado en los hechos de la demanda y para efectos de determinar la competencia, **y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cuál fue la dirección del causante en la ciudad de Medellín.**

2°. De conformidad con lo ordenado en el artículo **489, numeral 6° Ib.**, el avalúo de todos los bienes relictos deberá ser indicado en los términos señalados en el artículo **444 ibídem.**

3°. Aclarará el hecho 8° en sentido de indicar el valor de la mesada percibida por el causante por la Policía Nacional.

4°. Previo a acceder a la solicitud de oficiar al Banco de Bogotá y al Banco Popular, acreditará haberse agotado la petición que trata en inciso 2° del artículo 173 del CGP.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

5°. **De la partida 3 a la 7 deberá aportar el título que respalde las obligaciones en cabeza del causante**, aclarará además a que hace referencia con la obligación de hacer.

6°. Suprimirá la partida 8° por cuanto los cánones de arrendamiento no hacen parte de la masa sucesoral dejada por el causante al momento de su deceso.

7°. Aclarará la partida 9° por cuanto en la misma dice que el causante es el propietario del 100% del derecho del inmueble relacionado, mientras que en el certificado de catastro, el testamento y el certificado de libertad dicen que el 50%.

8°. Adjuntara la prueba de la remisión de la demanda y de sus anexos a todos los interesados, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

9°. Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a los interesados, **ALLEGANDO LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES.**

10°. Con el fin establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda **Establecerá el total de los activos y pasivos reales dejados por el causante debidamente certificados.**

11°. Deberá allegar un nuevo poder en el cual se indique que fue conferido para iniciar una sucesión testada no intestada, además, indicará el canal digital de la apoderada artículo 5 ley 2213 de 2022.

12°. **Es deber de las partes recaudar la pruebas que se consideren necesarias antes de iniciar un juicio y en razón de ello, también aportará** registro civil de nacimiento de los señores Hernando José Garcés Peláez, Beatriz Eugenia Garcés Peláez, Álvaro Garcés Peláez, Jorge William Garcés Peláez, Carmen Patricia Garcés Peláez y Herry Garcés Peláez.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

13°. Finalmente, y teniendo en cuenta las falencias advertidas en los numerales anteriores presentara un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**María Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baf0686b7de6f21ff4d8ba32404d5c4ba23fd7e7b4edda7b839a40ddb800a9b**

Documento generado en 24/03/2023 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>